

Señor

**JUEZ PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SAN VICENTE DE CHUCURÍ**

E. S. D.

**REF: PROCESO:** DEMANDA EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA  
**DEMANDANTE:** GESTION INTEGRAL AT  
**DEMANDADO:** E.S.E. HOSPITAL EL CARMEN  
**RADICADO:** 2020-036

**DANIEL JESÚS PEÑA ARANGO**, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional número 80.479 del Consejo Superior de la Judicatura, representante legal de PEÑA ARANGO ABOGADOS S.A.S., actuando como apoderado general de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO**, conforme se desprende del certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá que adjunto; dentro del término de ley, acudo a su Despacho Señor Juez, con el fin de **CONTESTAR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** formulado por la **E.S.E. HOSPITAL EL CARMEN**, en los siguientes términos:

#### **I. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA**

Señor Juez, me opongo a todas y cada una de ellas y, además, a que en contra de mi representada se efectúe cualquier clase de declaración y/o condena que afecte, directa o indirectamente sus intereses, por considerar que aquellas carecen de fundamento jurídico, fáctico y probatorio, lo que impide su prosperidad, como quedará demostrado en el curso del proceso.

Además, me opongo a que mi representada sea condenada de forma solidaria, ya que la vinculación de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO** al presente proceso, se realiza en virtud de la acción directa que consagra nuestra legislación comercial, con fundamento en la existencia de un contrato de seguro de cumplimiento, y no como partícipe directo en el incumplimiento de obligaciones contractuales.

## **II. EN CUANTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA**

A mi representada no le consta ninguno de los hechos esgrimidos en la demanda, toda vez que le resultan completamente extraños a la relación contractual emanada del contrato de seguro plasmado en la Póliza de Seguro de Cumplimiento Estatal No. AA060322, con una vigencia comprendida entre el 01/01/2019 y el 30/08/2022, por lo tanto, ni se aceptan ni se niegan, nos estaremos a lo que resulte debidamente probado dentro del proceso.

## **III. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**

**LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO SE OPONE** al llamamiento en garantía que le ha formulado la **E.S.E. HOSPITAL EL CARMEN** en relación con la Póliza de cumplimiento estatal No. AA060322, con una vigencia comprendida entre el 01/01/2019 y el 30/09/2022, como quiera que, este contrato de seguro tiene por objeto amparar el incumplimiento de las obligaciones a cargo del tomador -GESTIÓN INTEGRAL AT- dentro del Contrato No. 02 de 2019, siempre que dicho incumplimiento comporte una afectación en el patrimonio del asegurado **-E.S.E. HOSPITAL EL CARMEN-**.

En ese sentido, de ninguna manera se encuentra amparado el incumplimiento de las obligaciones de la **E.S.E. HOSPITAL EL CARMEN**, circunstancia que aquí alega la contratista tomadora, **GESTIÓN INTEGRAL AT**, y que motivó el inicio de la acción ejecutiva en contra de aquella; lo que en otros términos sugiere, que bajo ninguna circunstancia, **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.** está llamada a responder por los perjuicios pretendidos en la demanda.

## **IV. FRENTE A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**

Los hechos del llamamiento los respondo así:

**AL HECHO PRIMERO:** Es cierto, así se desprende del escrito de la demanda.

**AL HECHO SEGUNDO:** No es cierto. Si bien, el 31/12/2018, **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO** expidió la Póliza de R.C.E.

- ENTIDAD ESTATAL No. AA0060323, con una vigencia del 01/01/2019 al 30/08/2021, la misma no tiene por objeto garantizar el cumplimiento del Contrato No. 02 de 2019.

Como su mismo nombre lo indica, dicho contrato de seguro tiene por objeto amparar la responsabilidad civil extracontractual en la que incurra la tomadora GESTIÓN INTEGRAL AT, con ocasión de la ejecución del mencionado Contrato No. 02 de 2019, responsabilidad en virtud de la cual se causen perjuicios a terceros ajenos a este.

**AL HECHO TERCERO:** Es cierto. No obstante se aclara que, dicha garantía, referente al amparo de CUMPLIMIENTO otorgado dentro del Contrato de Seguro de Cumplimiento Entidad Estatal No. AA060324, se da siempre que el incumplimiento total o parcial, o tardío o defectuoso, -que genere perjuicios a la entidad contratante- sea imputable al CONTRATISTA, **GESTIÓN INTEGRAL AT**, siendo este un escenario completamente distinto al del proceso que nos convoca, en donde el incumplimiento es imputable a la entidad contratante.

**AL HECHO CUARTO:** Teniendo en cuenta que la apoderada de la llamante en garantía, en un mismo hecho hace referencia a distintos supuestos fácticos, contestaremos a cada uno, de la siguiente manera:

- A mi representada no le consta si existe algún vínculo comercial entre la **E.S.E. HOSPITAL EL CARMEN** y **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, como quiera que esta es una compañía aseguradora completamente distinta.
- Es cierto que la **E.S.E. HOSPITAL EL CARMEN** está legitimada por activa para llamar en garantía a **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**; **NO ES CIERTO** que esta compañía aseguradora esté llamada a responder en caso que de proferirse condena en contra de esa entidad hospitalaria, como quiera que, ninguno de los contratos de seguro en los que se basa en llamamiento en garantía puede afectarse con ocasión de los hechos que motivaron el inicio de la presente acción judicial.

En lo que respecta a la Póliza de R.C.E. - ENTIDAD ESTATAL No. AA0060323, la misma no tiene por objeto garantizar el cumplimiento del Contrato No. 02 de 2019. Como su mismo nombre lo indica, dicho contrato de seguro tiene por objeto amparar la responsabilidad civil extracontractual en la que incurra la

tomadora **GESTIÓN INTEGRAL AT**, con ocasión de la ejecución del mencionado Contrato No. 02 de 2019, responsabilidad en virtud de la cual se causen perjuicios a terceros ajenos a este.

Ahora bien, en cuanto a la Póliza de Seguro de CUMPLIMIENTO No. AA060324, la misma solo ampara el incumplimiento total o parcial, o tardío o defectuoso, que sea imputable al CONTRATISTA, **GESTIÓN INTEGRAL AT**, y que genere perjuicios a la entidad contratante, siendo este un escenario completamente distinto al del proceso que nos convoca, en donde el incumplimiento es imputable a la contratante, **E.S.E. HOSPITAL DEL CARMEN**.

#### **V. EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**

Frente a las pretensiones del llamamiento en garantía, formulado por la **E.S.E. HOSPITAL EL CARMEN** me permito proponer las siguientes excepciones:

1. Falta de legitimación en la causa por pasiva.
2. Ausencia de responsabilidad del asegurador por inexistencia de contrato de seguro que ampare las obligaciones pretendidas.
3. Inexistencia de responsabilidad del asegurador con base en el contrato de seguro.
4. Ausencia de responsabilidad del asegurador por inexistencia de responsabilidad atribuible al afianzado.
5. Inexistencia de responsabilidad del asegurador por ausencia de siniestro.
6. Excepción genérica.

#### **1. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.**

En lo que la falta de legitimación en la causa respecta, el Honorable Consejo de Estado ha dicho:

*"Así pues, toda vez que la legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante- legitimado en la causa de hecho por activa- y demandado- legitimado en la causa de hecho por pasiva- y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma*

*a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño.*

*De ahí, pues, que un sujeto pueda estar legitimado en la causa de hecho pero carecer de legitimación en la causa material, lo cual ocurrirá cuando a pesar de ser parte dentro del proceso no guarde relación alguna con los intereses inmiscuidos en el mismo, por no tener conexión con los hechos que motivaron el litigio, evento éste en el cual las pretensiones formuladas estarían llamadas a fracasar puesto que el demandante carecería de un interés jurídico perjudicado y susceptible de ser resarcido o **el demandado no sería el llamado a reparar los perjuicios ocasionados a los actores.**"<sup>1</sup> (Resaltado propio)*

Conforme a lo anterior, y descendiendo al caso que ocupa nuestra atención, tenemos que, dentro de la presente acción judicial se vinculó a mi representada, **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**, en condición de llamada en garantía, sin que exista un argumento fáctico o jurídico que la obligue a responder por las sumas pretendidas por la parte demandante.

Lo anterior, como quiera que, si bien expidió la Póliza de R.C.E. - Entidad Estatal No. AA0060323, y la Póliza de Seguro de Cumplimiento Estatal No. AA060324, dichos contratos de seguro no tienen por objeto amparar los perjuicios derivados del incumplimiento de las obligaciones contractuales de la **E.S.E. HOSPITAL DEL CARMEN**, circunstancia esta por la cual se demanda.

De conformidad con lo expuesto, y al no existir contrato de seguro que haga surgir la obligación indemnizatoria de mi representada, **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.** carece de legitimación por pasiva, por lo que resulta imposible que se profiera sentencia en su contra, que acoja las pretensiones incoadas por la parte demandante.

---

<sup>1</sup>C. de E. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de octubre 19 de 2011, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Exp. No. 20862.

## **2. AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR POR INEXISTENCIA DE CONTRATO DE SEGURO QUE AMPARE LAS OBLIGACIONES PRETENDIDAS.**

Para que surja en cabeza de un asegurador la obligación de reconocer y pagar una indemnización como consecuencia de la ocurrencia del siniestro, sin duda debe tenerse como presupuesto de ello, la existencia de un contrato de seguro válido y vigente, y que a través de este, dicho asegurador haya aceptado el traslado de los riesgos que el tomador o asegurado desean que aquél asuma.

Tal presupuesto no se cumple en el presente evento, ya que **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.** a través de la Póliza de Seguro de Cumplimiento Estatal No. AA060322, ampara exclusivamente los perjuicios derivados del incumplimiento total o parcial o del cumplimiento tardío o defectuoso, imputable al contratista, **GESTIÓN INTEGRAL AT**, tal y como consta en las condiciones generales aplicables al referido contrato. Transcribo cláusula:

***"POLIZA UNICA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO  
EN FAVOR DE ENTIDADES ESTATALES  
(DECRETO 1082 DE 2015)***

### ***CONDICIONES GENERALES***

#### ***1. AMPAROS***

*LA EQUIDAD SEGUROS ORGANISMO COOPERATIVO OTORGA A LA ENTIDAD ESTATAL CONTRATANTE ASEGURADA, SIN EXCEDER EL VALOR ASEGURADO, LOS AMPAROS MENCIONADOS EN LA CARÁTULA DE LA PRESENTE PÓLIZA, CON SUJECCIÓN, EN SU ALCANCE Y CONTENIDO, A LAS DEFINICIONES QUE A CONTINUACIÓN SE ESTIPULAN:*

*(...)*

*1.3. AMPARO DE CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO ESTE AMPARO CUBRE A LA ENTIDAD ESTATAL LOS PERJUICIOS DERIVADOS DE: A) EL INCUMPLIMIENTO*

*TOTAL O PARCIAL DEL CONTRATO **CUANDO EL INCUMPLIMIENTO ES IMPUTABLE AL CONTRATISTA**; B) EL CUMPLIMIENTO TARDÍO O DEFECTUOSO DEL CONTRATO, **CUANDO EL INCUMPLIMIENTO ES IMPUTABLE AL CONTRATISTA**; C) LOS **DAÑOS IMPUTABLES AL CONTRATISTA** POR ENTREGAS PARCIALES DE LA OBRA, CUANDO EL CONTRATO NO PREVEÉ ENTREGAS PARCIALES; Y D) EL PAGO DEL VALOR DE LAS MULTAS Y DE LA CLÁUSULA PENAL PECUNIARIA."*

Así las cosas, y teniendo en cuenta que, dentro de la presente acción ejecutiva, el incumplimiento es imputable al contratante, **E.S.E. HOSPITAL DEL CARMEN**, y por ello se pretende que cumpla con los pagos de las facturas a los que se obligó dentro del Contrato No. 02 de 2019, mi representada no está llamada a responder, como quiera que no expidió contrato de seguro alguno que garantice el cumplimiento de las obligaciones del contratante asegurado.

No está de más precisar, que mi poderdante mucho menos ampara esta clase de obligaciones mediante la Póliza de R.C.E. - Entidad Estatal No. AA0060323, cuyo objeto es amparar los perjuicios causados a terceros ajenos al Contrato No. 02 de 2019, en virtud de la responsabilidad civil extracontractual en la que incurra el contratista **GESTIÓN INTEGRAL AT**, con ocasión de la ejecución de aquel contrato.

Así las cosas, y en virtud de la evidente inexistencia de seguro que haga derivar obligación en cabeza de mi poderdante **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**, con ocasión del presunto incumplimiento contractual de la entidad contratante, **E.S.E. HOSPITAL DEL CARMEN**, solicito Señor Juez, se sirva exonerar de responsabilidad a mi poderdante por estos conceptos, declarando probada esta excepción.

### **3. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR CON BASE EN EL CONTRATO DE SEGURO.**

La responsabilidad del asegurador se rige por los límites contractuales, esto es que no se le puede obligar a responder por una reclamación si en el contrato de seguro

no se consagró; y que, además, se le deben tener en cuenta todas las demás cláusulas como son amparos, exclusiones, garantías, valor asegurado, entre otras.

En ejercicio de la facultad legal consagrada en el artículo 1056 del Código de Comercio, el asegurador asume sólo algunos de los riesgos a los que está expuesta la persona del asegurado, facultad que se ejerce a través de la delimitación positiva del contrato celebrado, la cual se traduce en el señalamiento expreso del amparo que la aseguradora aceptó, o a través de la delimitación negativa, que se realiza mediante el establecimiento de exclusiones aplicables al contrato.

Al respecto, dentro de las condiciones generales de la Póliza de Seguro de Cumplimiento Estatal No. AA060322, con una vigencia comprendida entre el 01/01/2019 y el 30/08/2022, se señaló que esta cubre los PERJUICIOS sufridos por la entidad estatal contratante –En este caso, la **E.S.E. HOSPITAL DEL CARMEN**– por el incumplimiento atribuible al contratista (Tomador - afianzado), de las obligaciones que este último contrajo dentro del mentado contrato 02 de 2019, aclarando que, de ninguna manera pueden entenderse como perjuicios de la contratante, las obligaciones dinerarias que le sean impuestas en caso de una condena en su contra, por su propio incumplimiento.

Por todo lo anterior, ruego a usted, Señor Juez, se sirva exonerar de responsabilidad a mi poderdante por estos conceptos, declarando probada esta excepción.

#### **4. AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR POR INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ATRIBUIBLE AL AFIANZADO.**

Como bien se ha señalado, para que mi representada sea llamada a responder en virtud de la Póliza Seguro de Cumplimiento Estatal No. AA060322, con una vigencia del 01/01/2019 al 30/08/2022, deben cumplirse dos presupuestos indispensables, a saber: El incumplimiento probado del contratista, **GESTIÓN INTEGRAL AT**, de las obligaciones que contrajo dentro del Contrato 02 de 2019, y que dicho incumplimiento genere perjuicios a la entidad contratante, **E.S.E. HOSPITAL DEL CARMEN**; presupuestos que claramente no se cumplen en el presente evento, el cual corresponde a un escenario contrario, en donde **GESTIÓN INTEGRAL AT** ha

cumplido a cabalidad con sus obligaciones, y no así, la **E.S.E. HOSPITAL DEL CARMEN**.

Por lo anterior, y frente a la ausencia del requisito necesario para que surja la obligación en cabeza de mi representada de reconocer y pagar las sumas aquí pretendidas, ruego a usted Señor Juez, se sirva exonerarla.

#### **5. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR POR AUSENCIA DE SINIESTRO.**

Si se pretende la declaración de obligación alguna a cargo del asegurador en virtud de un seguro de cumplimiento, es indispensable que la entidad asegurada, conforme lo dispone el artículo 1077 de nuestro estatuto mercantil, efectúe un despliegue argumentativo y probatorio, mediante el cual demuestre que la causación de los perjuicios que reclama, es atribuible al incumplimiento del contratista afianzado; y que además, acredite la existencia, certeza, procedencia y cuantía de los perjuicios que espera le sean reparados.

El no cumplimiento de tales requisitos por parte de la entidad llamante en garantía, como ocurre en el presente evento, conlleva la no realización del riesgo asegurado, es decir, la ocurrencia del siniestro que hace nacer la obligación indemnizatoria a cargo de mi mandante, por lo que, esta no se encuentra llamada a responder, rogando al Señor Juez que así lo declare en la sentencia que ponga fin al litigio.

#### **6. EXCEPCIÓN GENÉRICA.**

Consistente en que todo hecho que resulte probado en el curso del proceso y que constituya causal eximente de responsabilidad de mi representada, -como el hecho exclusivo de la víctima- deberá así ser declarado, de conformidad con la estipulación contenida en el artículo 282 del C.G.P.

### **VI. FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Nuestras excepciones y alegaciones encuentran sustento en:

1. Póliza Seguro de Cumplimiento Estatal No. AA060322.
2. Póliza de R.C.E. - Entidad Estatal No. AA0060323.
3. Artículo 1056, 1071, 1077, y demás concordantes del Código de Comercio.

## **VII. PRUEBAS**

### **1. DOCUMENTALES**

- En dos (2) folios copia de la carátula de la Póliza de Seguro de Cumplimiento Estatal No. AA060322, con una vigencia comprendida entre el 01/01/2019 al 30/08/2022.
- En treinta y seis (36) folios, copia de las condiciones generales aplicables a la Póliza de Seguro de Cumplimiento Estatal No. AA060322, con una vigencia comprendida entre el 01/01/2019 al 30/08/2022.
- En dos (2) folios copia de la carátula de la Póliza de R.C.E. - Entidad Estatal No. AA0060323. (Obra ya en el expediente)

## **VIII. ANEXOS**

- La prueba documental relacionada en el acápite respectivo.
- Certificado de existencia y representación legal de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**
- Certificado de existencia y representación legal de **PEÑA ARANGO ABOGADOS S.A.S.**

## **IX. NOTIFICACIONES**

Mi poderdante, **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.** recibirá notificaciones en la Carrera 9 A NO. 99-07 de la ciudad de Bogotá.

El suscrito apoderado en la Carrera 29 No. 45-45, oficina 907, Edificio Metropolitan Business Park de la ciudad de Bucaramanga. Teléfonos 6915346- 3153814482.  
EMAIL: [dpa.abogados@gmail.com](mailto:dpa.abogados@gmail.com)

Del Señor Juez,



**DANIEL JESÚS PEÑA ARANGO**

C.C 91.227.966 de Bucaramanga

TP 80.479 del C. S. de la J.